

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMON-UTUADO
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

YANITZA BETANCOURT
DE JESUS

Peticionaria

KLCE201500300

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Criminal Núm.:
T14-0537

Sobre:
Art. 7.02 Ley 22

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, la Juez Birriel Cardona y la Juez Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Comparece la señora Yanitza Betancourt de Jesús (señora Betancourt o la peticionaria) y solicita la revocación de la resolución emitida en corte abierta el 12 de enero de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, (TPI), reducida a escrito el 22 de enero de 2015 y notificada a las partes el 9 de febrero del corriente año. Mediante la aludida Resolución el TPI denegó una moción de supresión de evidencia presentada por la defensa de la peticionaria al amparo de la Regla 234 de Procedimiento Criminal. 34 LPRA. R.254

Por los fundamentos que pasamos a exponer, se deniega la expedición del auto de *Certiorari*.

I.

Por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2014 el Ministerio Público presentó denuncia contra la señora Betancourt por infracción al Art. 7.02 de la Ley de Vehículos y Tránsito, Ley Núm. 22. En esencia se le imputó a la peticionaria que ilegal, voluntaria, maliciosa y criminalmente, “mientras se encontraba detenida y dormida en medio de la intersección con la Carr. 16, con el motor encendido del vehículo de motor...ésta lo hacía bajo los efectos de bebidas embriagantes...”. Tras la celebración de la vista de determinación de causa para arresto el TPI halló causa para arresto por el delito imputado en la denuncia.

El 1 de diciembre de 2014 la señora Betancourt presentó *Moción de Supresión de Evidencia R. 234 de Procedimiento Criminal* y allí solicitó al TPI que excluyera como prueba de cargo en su contra el resultado de la prueba toxicológica realizada mediante prueba de aliento para determinar el porcentaje de alcohol en la sangre. En ajustada síntesis, la peticionaria alegó que dicha prueba se obtuvo mediante un registro ilegal, realizado sin orden de registro e incautación. Argumentó además, la peticionaria en la aludida *Moción de Supresión* que el Art. 7.09 de la Ley Núm. 22 es inconstitucional toda vez que contrario a lo resuelto *Missourri v. McNeely*, ___ U.S. ___, 133 S.Ct. 155 (2013) no advierte al sospechoso de

manejar bajo los efectos de bebidas embriagantes de su derecho a retirar el consentimiento implícito, ni le apercibe que en caso de retirarlo, el agente del orden público deberá obtener, previo a extraer la muestra, una orden de registro. Igualmente señaló que por dicha omisión en las advertencias es imposible obtener una renuncia válida sobre el derecho constitucional a evitar el registro.

El 12 de enero de 2015 se celebró vista evidenciaria sobre la petición de supresión de evidencia promovida por la señora Betancourt. Allí el Ministerio Público sometió en evidencia el testimonio del agente Melvin Méndez Vázquez. La defensa presentó como prueba documental Copia del documento titulado *Advertencias a Personas Arrestadas por Conducir o Hacer Funcionar un Vehículo de Motor Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas* el cual fue firmado por la peticionaria.

Tras adjudicarle credibilidad al testimonio del agente Melvin Méndez Vázquez, el TPI denegó la supresión de la evidencia incautada y ordenó la ventilación del juicio en su fondo. Dicho dictamen fue reducido a escrito mediante Resolución emitida el 26 de enero de 2015, notificada a las partes el 9 de febrero del corriente año. Determinó el TPI que en el presente caso nada en el récord refleja que la imputada se haya negado

o retirado expresamente su consentimiento a tomar la muestra de alcohol en la sangre. Además, el TPI hizo constar que el agente interventor, Méndez Márquez impartió a la señora Betancourt las advertencias legales de embriaguez y luego de ésta acreditar mediante su firma haber comprendido las mismas, la imputada se sometió al proceso y cooperó en todo momento. Concluyó además, el foro *a quo* que la intervención se realizó con motivos fundados y que la evidencia fue obtenida legalmente.

Inconforme, la peticionaria acude ante nos mediante el recurso de epígrafe al que acompañó *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

I. ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL DETERMINAR QUE LAS ADVERTENCIAS REALIZADAS A LA SEÑORA BETANCOURT SON CORRECTAS EN DERECHO.

II. ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL CONCLUIR QUE EL CONSENTIMIENTO OTORGADO POR LA SEÑORA BETANCOURT FUE VÁLIDO.

III. ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL NO SUPRIMIR LA PRUEBA DE ALIENTO DADO QUE SE INDUJO A ERROR A LA SEÑORA BETANCOURT POR HACERLE UNAS ADVERTENCIAS QUE NO SE AJUSTAN AL ESTADO DE DERECHO VIGENTE AL MOMENTO DE LOS HECHOS.

Mediante Resolución de 6 de marzo de 2015 declaramos Con Lugar la *Moción Urgente en Auxilio* y ordenamos la paralización de la vista en su fondo señalada para el 9 de marzo de 2015. (Caso criminal T14-0537).

El Pueblo de Puerto Rico compareció ante nos oportunamente mediante *Escrito en Cumplimiento de Orden*, representado por la Procuradora General. Argumenta que el Art. 10.22 de la Ley Núm. 22, 9 L.P.R.A. sec. 5302 le concede autoridad a un agente del orden público para detener un vehículo que transita por la vía pública si existen motivos para ello, tales como una sospecha individualizada de infracción a la Ley de Tránsito. Sostiene además, que contrario a lo alegado por la peticionaria tanto el Art. 7.09 de la Ley 22, como las advertencias legales que le fueron impartidas a ésta advierten sobre los derechos que le asisten y le orientan en torno a las consecuencias de tal objeción, estableciéndose el trámite a seguir en la eventualidad de el retiro, objeción, resistencia o evasión a someterse a la prueba.

Evaluados los escritos de las partes y tras examinar los autos originales, estamos en posición de resolver.

II.

-A-

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre

lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

a. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 (Supl. 2010).

Conforme a los criterios enumerados, este Tribunal, “evaluará tanto la corrección de la decisión recurrida así como la etapa del procedimiento en que es presentada;

esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio". *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

Por lo general los tribunales revisores no intervienen con el manejo de los casos por el TPI, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 D.P.R. 170, 181 (1992).

La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 D.P.R. 320 (2002). Se incurre en abuso de discreción cuando el juez: (1) no toma en cuenta un hecho material que no podía ser pasado por alto; (2) le concede gran peso a un hecho irrelevante y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o (3) considera todos los hechos materiales y descarta los irrelevantes, pero los sopesa livianamente. *Ramírez Ferrer v. Policía de Puerto Rico, Id.*

De ordinario, el ejercicio de las facultades discrecionales por el foro de instancia, merece nuestra

deferencia. Como corolario de lo anterior, sólo podrá intervenir un tribunal apelativo con el ejercicio de la discreción en aquellas situaciones en que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera Durán v. Banco Popular*, 152 D.P.R. 140 (2000).

-B-

En vista de la Cuarta Enmienda de la Constitución Federal, así como del Art. II Sec. 10 de nuestra Constitución, todo ciudadano goza del derecho a protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables que puedan afectar su persona, casas, papeles y efectos. El propósito de tan preciados preceptos constitucionales es proteger el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado. Véase: *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, a las págs. 11-12 (2013); *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 DPR 601, a las págs. 611-612 (2009); *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, a la pág. 397 (1997).

El vehículo procesal adecuado para cuestionar la razonabilidad de un registro es la moción de supresión de evidencia conforme la Regla 234 de las Reglas de

Procedimiento Criminal, *supra*. Dicho estatuto dispone que:

La persona agraviada por un allanamiento o registro ilegal podrá solicitar del tribunal al cual se refiere la Regla 233 la supresión de cualquier evidencia obtenida en virtud de tal allanamiento o registro, o la devolución de la propiedad, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Que la propiedad fue ilegalmente ocupada sin orden de allanamiento o registro.
- (b) Que la orden de allanamiento o registro es insuficiente de su propia faz.
- (c) Que la propiedad ocupada o la persona o sitio registrado no corresponde a la descripción hecha en la orden de allanamiento o registro.
- (d) Que no había causa probable para creer en la existencia de los fundamentos en que se basó la orden de allanamiento o registro.
- (e) Que la orden de allanamiento fue librada o cumplimentada ilegalmente.
- (f) Que es insuficiente cualquier declaración jurada que sirvió de base a la expedición de la orden de allanamiento porque lo afirmado bajo juramento en la declaración es falso, total o parcialmente.

En la moción de supresión de evidencia se deberán exponer los hechos precisos o las razones específicas que sostengan el fundamento o los fundamentos en que se basa la misma. El tribunal oírá prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud y celebrará una vista evidenciaria ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada mediando una orden judicial y la parte promovente demuestre que existe una controversia sustancial de hechos que haga necesario la celebración de la vista; en ausencia de tal demostración, el tribunal podrá adjudicar la moción sin vista previa utilizando como base los escritos presentados por las partes.

El tribunal vendrá obligado a celebrar una vista evidenciaria con antelación al juicio, y ante un magistrado distinto al que atenderá el juicio, cuando se trate de evidencia incautada sin previa orden judicial si en la solicitud la parte promovente aduce hechos o fundamentos que reflejan la ilegalidad o irrazonabilidad del registro, allanamiento o incautación. El Ministerio Público vendrá obligado a refutar la presunción de ilegalidad del registro o incautación y le corresponderá establecer los

elementos que sustentan la excepción correspondiente al requisito de orden judicial previa.

De declararse con lugar la moción, la propiedad será devuelta, si no hubiere fundamento legal que lo impidiere, y no será admisible en evidencia en ningún juicio o vista. La moción se notificará al fiscal y se presentará cinco (5) días antes del juicio a menos que se demostrare la existencia de justa causa para no haberla presentado dentro de dicho término o que el acusado no le constaren los fundamentos para la supresión, o que la ilegalidad de la obtención de la evidencia surgiere de la prueba del fiscal.

La moción presentada bajo la Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, es el medio procesal para hacer valer el derecho de los ciudadanos contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables por parte del Estado. Mediante esta disposición, un ciudadano puede solicitar, antes del juicio, la supresión de evidencia material y testifical. A su vez, en su dimensión sustantiva permite suprimir evidencia obtenida en contravención con la cláusula constitucional contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables. De ordinario, dicho estatuto excluye evidencia obtenida mediante un registro sin orden judicial previa, a menos que concurren circunstancias excepcionales reconocidas jurisprudencialmente. Véase: *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 DPR 770, a la pág. 775 (1982).

La razonabilidad es lo determinante para evaluar si la actuación del Estado transgrede los derechos constitucionales de la persona. *Pueblo v. Ferreira Morales*, 147 DPR 238, 248 (1998). Al evaluar la

razonabilidad de la intervención del Estado debemos considerar los intereses presentes frente a la totalidad de las circunstancias involucradas en la actuación gubernamental impugnada. *Pueblo v. Yip Berríos, supra*, a la pág. 399; *Pueblo v. Lebrón*, 108 DPR 324, a la pág. 331 (1979).

Otro elemento necesario para el Estado intervenir sin una orden judicial previa en contra de un ciudadano o sus pertenencias, es que existan motivos fundados concretos y específicos sobre la comisión de algún acto delictivo. Desde luego, no debemos perder de vista que los motivos fundados están estrechamente relacionados con los criterios de probabilidad y razonabilidad, y que es doctrina firmemente establecida en nuestra jurisdicción que esa determinación tiene que basarse en hechos y no en meras sospechas. Véase: *Pueblo v. Nieves Vives, supra*, a la pág. 13. En otras palabras nada impide que la determinación de motivos fundados sea el resultado de la suma acumulativa de hechos que se desarrollan en rápida sucesión dentro de un tiempo relativamente corto. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, a la pág. 772 (1991).

En la vista para atender la supresión de evidencia y en aquellos casos en que se realiza un arresto o registro sin orden judicial, el Ministerio Público tiene el peso de probar la existencia de alguna de las situaciones que permiten dicho proceder. De existir una orden judicial de

registro, la defensa tendrá el peso de la prueba para demostrar la ilegalidad o irrazonabilidad de la intervención. El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud. *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 DPR 92, 109 (1987). La propia Regla 234 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, dispone que el tribunal deberá examinar la prueba sobre los hechos relevantes a la moción de supresión.

El tribunal está facultado para aquilatar la credibilidad de los testigos que declaren en la misma, ya que ello es inherente a la función del tribunal al celebrar una vista evidenciaria para oír prueba sobre "cualquier cuestión de hecho necesaria para la resolución de la solicitud". *Pueblo v. Bonilla Romero*, 120 D.P.R. 92, 109 (1987). Además, es preciso resaltar que en la vista de supresión de evidencia lo único que el juzgador tiene que determinar es la legalidad o razonabilidad del registro realizado, no tiene facultad el tribunal para emitir fallo absolutorio o condenatorio. **Denegada una moción de supresión de evidencia, el acusado solo podrá renovar su solicitud de supresión en el juicio si demuestra la existencia de nueva evidencia o si de la prueba de**

cargo surge la ilegalidad del registro. (Énfasis nuestro). *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 D.P.R. 283 (1986); *Pueblo v. Hernández Flores*, 113 D.P.R. 511 (1982).

Asimismo, es norma reiterada en nuestra jurisdicción que la apreciación de la prueba hecha por el foro de instancia merece gran deferencia por parte de un tribunal apelativo. En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba hecha por el TPI. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49 (1991); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 D.P.R. 645 (1986).

En fin, las determinaciones de hecho no deben ser rechazadas de forma arbitraria, ni sustituidas por el criterio del foro apelativo, salvo que éstas carezcan de fundamento suficiente a la luz de la prueba presentada. Esas apreciaciones de prueba que hace el foro primario deben ser objeto de gran deferencia, pues dicho foro es el que se encuentra en la mejor posición para evaluar la credibilidad de un testigo. *Muñoz Noriega v. Muñoz Bonet*, 177 D.P.R. 967 (2010).

Bajo el crisol doctrinario que atañe este recurso, es preciso destacar que el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de

Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

-C-

El Art. 10.22 de La Ley 22-2000, 9 LPRA sec. 5302, dispone en lo pertinente:

Todo conductor deberá detenerse inmediatamente cuando un agente del orden, entendiéndose Policía, Policía Municipal, Policía Portuaria y Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, se lo requiriere y después que le informe el motivo de la detención y las violaciones de ley que aparentemente haya cometido, el conductor vendrá obligado igualmente a identificarse con dicho agente si así éste se lo solicitare, y también deberá mostrarle todos los documentos que de acuerdo con este capítulo y sus reglamentos debe llevar consigo o en el vehículo.(...) (Énfasis nuestro).

El referido Art. le concede autoridad a un agente de orden público para detener a un vehículo que transita por la vía pública. Sin embargo, como puede observarse, la propia ley requiere que para que pueda realizarse dicha detención deben existir motivos para ello. El agente debe tener como mínimo un motivo o sospecha individualizada de que el conductor ha infringido una ley de tránsito u otra disposición legal, y así debe informárselo a dicho conductor. De lo contrario, no puede detenerlo. *Ortiz v. D.T.O.P.*, 164 D.P.R. 361 (2005). Distíngase lo anterior de aquellos casos en los que el policía detiene a un conductor con el único propósito de

verificar su licencia de conducir y la licencia del vehículo sin tener sospecha razonable e individualizada, lo que, en efecto, viola la protección constitucional contra registros y allanamientos irrazonables. *Delaware v. Prouse*, 440 U.S. 648 (1979).

Por otra parte, a tenor a lo dispuesto en el Art. 7.1 de la Ley 22-2000, 9 L.P.R.A. sec. 5201, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce como política pública que el manejo de vehículos de motor en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas, “constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública”, motivo por el cual los recursos del país estarán dirigidos a combatir -en la forma más completa, decisiva y enérgica posible- esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como su tranquilidad y la paz social. Cónsono con lo anterior, el Art. 7.02 de la Ley 22-2000, 9 L.P.R.A. 5202, que reglamenta en particular lo relacionado al manejo de vehículos de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, dispone en lo pertinente:

En cualquier proceso criminal por infracción a las disposiciones de la sec. 5201 [Art. 7.01] de este título, el nivel o concentración de alcohol existente en la sangre del conductor al tiempo en que se cometiera la alegada infracción, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, de su aliento, o cualquier sustancia de su cuerpo constituirá base para lo siguiente:

(a) Es ilegal “per se”, que cualquier persona mayor de dieciocho (18) años de edad conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho (8) centésimas del uno (1) por ciento (.08%), o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre, o de su aliento...

(b) ...

(c) ...

Las disposiciones de los incisos (a) (b) y (c) no deberán interpretarse en el sentido de que las mismas limitan la presentación de cualquier otra evidencia competente sobre si el conductor estaba o no bajo los efectos de bebidas embriagantes al tiempo de cometerse la alegada infracción.

De lo anterior se desprende que el Art. antes citado permite que se utilicen los métodos de pruebas científicas, ya sea mediante análisis químico o físico de sangre o de aliento, para determinar si en efecto se configuró el delito de manejar un vehículo de motor bajo el efecto de bebidas embriagantes sin que ello limite la presencia de cualquier otra evidencia competente. *Pueblo v. Montalvo Petrovich*, 175 D.P.R. 932 (2009); *Pueblo v. Zalduondo Fontáñez*, 89 D.P.R. 64 (1963).

Es decir, un método para establecer y probar el delito de que un conductor estaba bajo los efectos de bebidas embriagantes al manejar un vehículo de motor es mediante el testimonio de las personas que observaron su comportamiento. *Pueblo v. Díaz Just*, 97 D.P.R. 59 (1969); *Pueblo v. Cruz Rivera*, 88 D.P.R. 332 (1963). Además, no debemos olvidar lo resuelto por el Tribunal Supremo en el caso *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 D.P.R. 1 (1995), que establece que el testimonio de un solo testigo que merezca credibilidad, y por ello sea

acogido por el foro sentenciador, puede ser suficiente para establecer un hecho.

III.

De los autos originales surge que tras las advertencias de rigor, las cuales fueron firmadas por la peticionaria, ésta se sometió voluntariamente a la prueba para detectar el nivel de alcohol en la sangre. Además, en la aludida vista de supresión de evidencia el TPI le adjudicó credibilidad al testimonio del agente que intervino con la peticionaria.

Según la resolución recurrida el Agente Melvin Méndez Márquez declaró que el 31 de agosto de 2014 mientras patrullaba por la carretera #167 jurisdicción de Bayamón, frente al Centro Comercial de Río Hondo, observó un vehículo detenido en la intersección con el semáforo; que mientras intervenía con otro vehículo escuchó varios vehículos tocando bocina al vehículo detenido y le pasaban por el lado; que como el vehículo no se movía se acercó y encontró a la peticionaria dormida y roncando sobre el volante del vehículo el cual estaba encendido. Declaró el testigo que golpeó el cristal del vehículo, lo que provocó que la peticionaria se despertara y que al percatarse del fuerte olor a licor y que ésta no podía sostenerse, le hizo las advertencias de ley y la transportó en compañía de otro agente al Cuartel de Buchanan donde se le hizo la prueba de aliento que

arrojó un .17% de alcohol en la sangre. Por estos hechos se procede a presentar denuncia contra la peticionaria por infracción al Art. 7.02 de la ley Núm. 22-2000.

Analizado el dictamen del foro recurrido a la luz de las disposiciones de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, y las otras disposiciones normativas aplicables, entendemos que no procede nuestra intervención con la determinación impugnada en este momento. Surge de la detallada resolución dictada por el foro primario que el testimonio del Agente Melvin Méndez Márquez en torno a las circunstancias que motivaron su intervención con la peticionaria y eventual toma de la prueba de alcohol, tras hacerle las advertencias de rigor, resultó a juicio del foro recurrido creíble y suficiente. En ausencia de arbitrariedad, dicha apreciación de la prueba oral por parte del foro recurrido merece nuestra deferencia.

Téngase en cuenta que en el presente caso no ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia, por lo que no se justifica nuestra intervención en este momento. En la vista de supresión de evidencia lo único que el juzgador tiene que determinar es la legalidad o razonabilidad del registro realizado y no tiene facultad el tribunal para emitir fallo absolutorio o condenatorio. Denegada la supresión a la acusada ésta podrá renovar su solicitud de supresión en

el juicio si demuestra la existencia de nueva evidencia o si de la prueba de cargo surge la ilegalidad del registro.

Pueblo v. Rivera Rivera, supra.

En ausencia de circunstancias extraordinarias, o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, la apreciación de la prueba realizada por el Tribunal de Primera Instancia merece deferencia y respeto por parte del Tribunal de Apelaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 D.P.R. 750, 771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 D.P.R. 62 (2001); *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 289 (2001).

Este Tribunal deberá prestar la debida deferencia a la apreciación de los hechos y la prueba efectuada por el juzgador, por ser el foro más idóneo para llevar a cabo esa función. *McConnell v. Palau*, 161 D.P.R. 734 (2004). No debemos descartar esa apreciación, incluso cuando según nuestro criterio hubiéramos emitido un juicio distinto con la misma prueba. *Argüello v. Argüello, supra; Trinidad v. Chade, supra.*

En virtud de lo anterior, no hallamos que esté presente en el asunto recurrido alguno de los criterios enumerados en la Regla 40, *supra*, que mueva nuestra discreción a intervenir con el dictamen impugnado.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución, se deniega la

expedición del auto de *Certiorari*. Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, **dejamos sin efecto la orden de paralización** que emitiéramos mediante resolución del 6 de marzo de 2015.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver junto con esta Sentencia los autos originales número T2014-0537 al TPI.

Adelántese inmediatamente por fax o correo electrónico a todas las partes y al Fiscal de Distrito de Bayamón, Lcdo. José A. Virella Santana.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Birriel Cardona disiente, ya que entiende que se debió incluir entre las advertencias legales impartidas a la parte apelante su derecho a no consentir a la prueba del aliento. Tomando en cuenta de que se ha reconocido que las pruebas de aliento constituyen un registro incluido en la protección constitucional en contra de registros y allanamientos ilegales.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones